Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Norma Velasco Mosquera
Magistrada Relatora

AUTO SUPREMO 0621/2026-F
Sucre, 10 de abril de 2026
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso	: Tarija 338/2024
Parte acusadora	: Ministerio Público y Defensoría de la Niñez y Adolescencia
Parte acusada	: Edwin Luis Rivera Pórcel
Delito	: Abuso Sexual Agravado, arts. 312 y 310 incs. m) y o) del Código Penal (CP)

I. VISTOS: Por memorial de casación presentado el 5 de noviembre de 2024 de fs. 550 a 559, Edwin Luis Rivera Pórcel, impugna el Auto de Vista 78/2024-SP1 de 24 de mayo, de fs. 521 a 525 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual Agravado, previsto y sancionado en los arts. 312 y 310 incs. m) y o) del CP.

II. ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

II.1. SENTENCIA

Por Sentencia 19/2022 de 24 de octubre de fs. 395 a 417 vta., el Juzgado de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer Primero de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró a: **Edwin Luis Rivera Pórcel**, autor del delito de Abuso Sexual Agravado, previsto y sancionado por los arts. 312 y 310 incs. m) y o) del CP, imponiendo la pena de quince años de presidio a cumplirse en el Centro de Readaptación Productiva El Palmar de Tarija, conforme a los siguientes fundamentos:

Documentales. MP6. Acta de declaración anticipada de AAA[1], recibida el 20 de julio de 2021, en Cámara Gesell que "*...refiere tener 10 años, estar en quinto, vivir en*

[1] SC 1100/2011-R de 16 de agosto: "*...los jueces y tribunales, deberán suprimir toda referencia que pueda conducir a la identificación del menor involucrado y el de su familia, debiendo consecuentemente, reemplazar el nombre de este no con las iniciales de sus nombres y apellidos, porque de todos modos serían*

Villa Montes, que tiene un tío que es cariñoso con ella, poco a poco ese cariño fue aumentando hasta volverse incómodo, no le gustaba, el manejaba y no se podía soltar, pero se hacía soltar igual, porque sabía que no le gustaba, la cosa es que la trataba con mucho mucho amor, le agarraba en su cuarto, no le dejaba salir y la besaba en ciertas partes de la cara, en los cachetes, en el cuello y repetidas veces la intentaba besar, su tío Edwin Luis, varias veces sucedió, mayormente cuando me hacia esas cosas estábamos solos en su casa pero que no esté viendo que este cerca en su cuarto arriba en el segundo piso y a veces en el cuarto de su abuelita, no en Villa Montes, en la casa de la abuelita en Yacuiba, a su prima [BBB[2]] *de 15 años, es especial. Hace poco le cuenta a su mamá. Si intentaba hacer algún movimiento de escapar le iba a hacer algo malo (se sentía amenazada es la pregunta), a veces las caricias en las piernas, en los brazos. Eso fue hace dos o semanas luego se fue y eso la tranquiliza más. Mayormente era a las 12 cuando iba a la casa de la abuelita de 12 a 1, fin de semana.*
UN CD.
Esta prueba se valora en forma positiva para acreditar la acusación, pues en ella consta lo declarado por la menor cuando relata lo que le hace su tío identificando al acusado por su nombre, el lugar y la hora donde ocurría, los fines de semana al medio día en la casa de la abuelita" (sic).

MP7. Informe Psicológico de 21 de julio de 2021, a la menor AAA; se valora positivamente para corroborar la acusación, ya que es realizado por una profesional al día siguiente de la denuncia, luego de las pruebas efectúa dicho Informe sin conocer a los sujetos procesales, por tanto, no se tiene razón para beneficiar o perjudicar a alguno de ellos.

MP8. Informe Social de 21 de julio de 2021, efectuado por la Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNNA) a la madre de AAA, donde refiere que: "*...el sábado lleva a su hija a un cuarto separado que opinaba de su tío Edwin porque ya no se pegaba a él, dijo que no le gustaba que era muy cariñoso, se puso nerviosa, cuenta que intentó besarla, le hacía caricias en las piernas, dijo que cuando jugaba con M: después dijo que su sobrina M. la besaba, acariciaba y la trataba con si fuera su novia, que M lo tomaba como normal, era como si le tocaba por turno, la convencido como si fuera normal, ella aceptó porque vio que si primita lo dejaba hacer eso (...) dijo que vio a su sobrina en la cama besándose cuando la vieron ella se asustó estaba curioseando y ahí los vio*" (sic); esta prueba se valora de forma positiva para demostrar la acusación, pues

---

pasibles de identificación al señalar que su familiar (nombre completo) lo representa, quebrantando así la reserva y resguardo de su identidad...".
[2] Idem

en ella se plasma lo que la trabajadora observa dónde y cómo vive la denunciante, quien además le cuenta cómo se descubre el hecho, a través de una llamada por *Zoom* que hace otro hermano desde Cochabamba y nadie conocía el motivo, pero era para que la hermana que es madre de la niña con síndrome de *Down* exprese su molestia a los otros hermanos contra el hoy acusado (quien no participó en la reunión) porque besa en la boca a la niña; de ese modo, la denunciante interroga a su hija y se entera de lo sucedido.

MP10. Informe Social de 22 de julio de 2021, realizado por la Trabajadora Social de la Unidad Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (UMADIS), realizado a la menor BBB, donde por entrevista a la madre se tiene que, "*...un día su hija manifestó en la hora del almuerzo su molestia que no quiere que su tío la bese y que no le gusta, todos los familiares escucharon, pero lo dejaron pasar*" (sic); prueba que se valora en forma positiva, para demostrar la acusación de que una menor tiene discapacidad y su madre escuchó en un almuerzo familiar, que la menor molesta, pidió a su tío que no la bese porque no le gusta.

MP11. Acta de declaración anticipada de BBB, recibida por la Trabajadora Social y Jefe de UMADIS, así como la Psicóloga Daniela Rodríguez y Eliana Quiroga de la DNNA "*...La menor luego de varias preguntas en cuanto a los hechos, junta a los muñecos y los hace besarse. Tío abi, la niña agarra la muñeca y pone sus dedos en las nalgas e inclinándole y coloca a la muñeca pegada cerca del pene el muñeco. Baba. La adolescente baja el pantalón del muñeco, agarra el pene del muñeco. Dice Fuerte. Sostiene la muñeca y mete la mano por debajo del vestido de la muñeca, saca el pantalón. En casa de mami arriba, no mucho* (...). *Esta prueba se valora positivamente para acreditar la acusación que la menor aún con su discapacidad intelectual del 61% se hace entender que es su tío hoy acusado quien realiza los hechos que muestra con los muñecos porque se refiere a él como su tío aby y en forma inconfundible al bajar el pantalón, meter la mano abajo del vestido de la muñeca, agarrar el pene, demuestra sin lugar a dudas lo que le hacía el acusado*" (sic).

MP21. Formulario de declaraciones de 9 de noviembre de 2021, de Apolonia Rivera Porcel en la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV); se valora positivamente para corroborar la acusación; a partir de este hecho, es decir, la queja de la menor BBB hacia su acusado tío, cuando ya no quería que la bese porque no le gusta, y cuando tenía dolor en sus partes íntimas, a raíz de ello se habla del caso, sino no se hubiera descubierto. Lo elabora una funcionaria pública, no existiendo razón para beneficiar o perjudicar a las partes.

MP23. Formulario de declaración de Paul Rivera de 18 de noviembre de 2021, en la FELCV; se valora positivamente, donde se relata lo que la menor dijo en el almuerzo sobre el tío, contribuye a corroborar la acusación.

MP27. Acta de apertura de CD de 28 de marzo de 2022, realizado en el Ministerio Público, con la presencia y firma del acusado, su abogado, denunciantes, fotografía y acta de cadena de custodia *"El audio es transcrito y dice entre otras cosas Hola Sonia, no sé si pudiste hablar con René, está dando una segunda oportunidad para empezar, dejando el pasado, todo ese caso malo, pide que C. hay que hacer un tratamiento para que ella lo perdone, no le guarde rencor, los niños olvidan todo, van a ver la forma de ayudar a C., Sonia eso te pido.*

Se anota como observación que Sonia Inés Rivera dice que la denuncia es de julio y que el audio es posterior, pide se cumpla las garantías a las víctimas" (sic). Se valora positivamente para corroborar la acusación, en el audio aperturado se encontraba el acusado con su defensa y no niega que sea de él, se puede escuchar su arrepentimiento y pedir que le hagan tratamiento a su sobrina.

Testificales. Sonia Inés Rivera Porcel; cuando habla con la menor AAA respecto al acusado le señala que *"...su tio hace tiempo le hacía cariños que le incomodaban, no le gustaba, como jugar la sentaba en las piernas, cosquillas, la besaba por el cuello, en la boca, la acariciaba las piernitas, le hacia sentir rara, ella no quería y el decía como la M se deja y le mostraba beso en la boca normal, no era piquito, les enseñaba a besar, dijo cuando era más chiquita, lloraba, contaba, se alejó del tío, con la M. era normal, cuenta como entraban a su cuarto con la sobrina, en la cama, fue al baño en la cama estaba con la sobrina tapados, se asusta y se fue no sabe desde cuándo, cuantas veces, le pregunta porque no cuenta, y dijo que era su hermano no le iban a creer..."* (sic).

Paul Belixander Rivera, quien dijo *"...que estaban almorzando sábado con los abuelos, y su hermana es queja del tío que mucho la besa en la boca, yo no quiero, no me hace caso dijo y el tío dijo, ay esta"* (sic); se valoró positivamente para corroborar la acusación, que a través de esta declaración se corrobora la anterior testigo quienes escucharon en el almuerzo familiar su hermana con discapacidad expresa que el acusado le besa mucho y eso no le gusta.

Determinación de la pena: El acusado acredita que es su primer delito, cumplió las terapias dispuestas, tiene un trabajo y se encuentra a cargo de su anciana y enferma madre según se consta de las declaraciones de Dora Santos Zelaya y Crisel Nicol Tejerina Coca; por tales motivos, se resuelve que la pena a imponerse al

acusado debe ser la mínima del tipo penal previsto en el art. 312 del CP (10 años) incluida la agravante (5 años) que sumarían 15 años, considerando que se tiene una persona de la tercera edad (madre del acusado) que está a cargo del prenombrado.

II.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA DEL IMPUTADO

El acusado planteó recurso de apelación restringida de fs. 429 a 441 vta., expresando los siguientes agravios:

Primer motivo

Violación al debido proceso porque la Sentencia está basada en hechos inexistentes que vulnera los principios de congruencia y contradicción, y el derecho a la defensa; para los efectos, se detalla las siguientes incongruencias:

Incongruencia primera

Acusación Fiscal (respecto a la menor AAA de 10 años de edad).

"(...) *le hacía sentar entre sus piernas y le daba besos en los labios*" (sic).

Sentencia 19/2022 (respecto a la menor AAA de 10 años de edad).

"Se han realizado actos sexuales NO constitutivos de penetración o acceso carnal en ella con fines libidinosos, pues sin respetar su corta edad el acusado ***la besa en la boca, en el cuello, le acaricia las piernas, la agarraba del costado, la toma del brazo****"* (sic).

El Ministerio Público, jamás le acusó de besarla en el cuello, acariciarle las piernas, agarrarla del costado, o por tomarla del brazo a su sobrina de 10 años; se le atribuyó el delito de Abuso Sexual Agravado, por presuntamente haberla hecho sentar en sus piernas y besarla en los labios.

Incongruencia segunda.

Acusación Fiscal (respecto a la menor BBB de 16 años de edad).

"(...) incluso observaba que lo mismo le habría hecho a su prima menor de edad de 16 años de edad [BBB] *(prima de la menor y resultando en igual forma víctima) la cual padece de síndrome de DOWN"* (sic).

Sentencia 19/2022 (con relación a la menor BBB de 16 años de edad).

"(...) si se realizaron los actos sexuales ya referidos, por su tío hoy acusado y fue con fines libidinosos, pues no hay otra explicación a besarla en la boca como que fuera adulta, a bajarse el pantalón, subirle la ropa a ella y sentarla encima suyo, o meterse a la cama y taparse como si fueran actos sexuales de adultos" (sic).

Aunque resulta incontrastable la insalvable incongruencia existente entre la acusación y la Sentencia, es importante puntualizar que el Ministerio Público, acusó que la menor de 10 años de edad, le dijo a su madre que observaba que lo mismo que le hacía a ella, le habría hecho a su prima de 16 años BBB, lo cual debió ser probado, respecto a que la hizo sentar en sus piernas y le dio besos en los labios.

Incongruencia tercera

Acusación Fiscal (respecto de ambas menores)

"(...) ya en otras oportunidades el ahora acusado se metía en la cama de la prima de la víctima ya que primero empezó como haciéndoles cariño hacia ambas hasta ganarse su confianza para después poder manosearlas satisfaciendo de ésta manera su libido sexual" (sic).

Sentencia 19/2022 (con relación a ambas menores)

La Sentencia de manera puntual, no establece nada al respecto; es decir, no desarrolla ni expone fundamentación en cuanto a los hechos referidos a las presuntas acciones de muestras de cariño hacia ambas, tampoco sobre la forma de haberse ganado la confianza de ambas y de qué forma, dónde y cuándo procedió a manosearlas a ambas para satisfacer su libido sexual.

Segundo motivo

Violación del debido proceso, por la emisión de Sentencia basada en una valoración defectuosa de la prueba, además de adolecer de un análisis intelectivo y omitir la apreciación conjunta y armónica de la prueba.

La Juez de Instancia no realizó un análisis intelectivo adecuado de la prueba testifical de cargo, específicamente la declaración anticipada de ambas menores, aplicando erróneamente las razones de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) 0064/2018-S2 y 0017/2019-S2, referidas a la perspectiva de género; del mismo modo, sin fundamentación y motivación razonable, malentiende la relevancia procesal que tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional como la Ley 548, le otorgan al testimonio de las víctimas, presumiendo la verdad del mismo y soslayando ilegalmente el régimen de la libre valoración y la presunción de inocencia, cuando en su contenido se advierte una serie de deficiencias; si bien, de acuerdo al entendimiento de las SSCCPP 0353/2018-S2 y 019/2018-S2, las declaraciones de las víctimas se constituyen en fundamentales y se prevé la libre convicción y sana crítica, tales prerrogativas no deben ser aplicadas de forma distorsionada y arbitraria presumiendo la culpabilidad del acusado, ya que no se desplazó a la presunción de inocencia, cuando la misma SCP 0353/2018-S2 con base en la Corte IDH -casos Fernández Ortega y otros vs. México y Espinoza Gonzales vs. Perú-, se

estableció que el art. 193 inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), otorga la salvedad o posibilidad de desvirtuar tales testimonios a través de otros medios de prueba.

En ese orden, la declaración anticipada de AAA (MP6), contiene una serie de contradicciones que conllevan a versiones diferentes con la acusación y la Sentencia: **a)** La declaración anticipada, no hace referencia respecto a hacerla sentar en sus piernas y besarla en los labios; **b)** La Acusación Fiscal señala que la hace sentar en sus piernas y la besó en los labios; y **c)** La Sentencia le sanciona porque la besa en la boca, en el cuello, le acaricia las piernas, la agarra del costado y la toma del brazo.

La declaración anticipada de BBB (MP11), de igual forma contiene defectos que impiden utilizarla como prueba fundamental; así se extrae:
"¿Quién es ABI?
Si se refiere a mi persona, ¿en qué momento de la entrevista anterior a la maliciosa intervención de la psicóloga de la Defensoría (...), la menor declarante le explicó o, por lo menos, le dio a entender que ella al decir 'ABI' se refería a mi persona?
¿Por qué la psicóloga, sin que la menor haya identificado a la persona que presuntamente le dio un beso en la mano, concluye y afirma que 'ABI' (que es como presuntamente me llama mi sobrina) ha sido quien lo hizo?
¿No constituye una falta ética profesional que, durante la realización de una entrevista a un menor de edad, la interlocutora (psicóloga ella) la induzca a incriminar a un inocente, invalidando totalmente el elemento de prueba quizá más importante?
¿No era lógico que, al escuchar 'Mano un beso', la profesional psicóloga, antes de concluir que fue 'ABI' quien hizo, le pida alguna aclaración adicional al respecto a la entrevistada?
En otra parte de la entrevista con la menor de edad, la psicóloga Eliana Quiroga incurre en una nueva manipulación vergonzosa y delictiva:
'YA TE HACE DOLER FUERTE AHÍ Y ÉL TE SACA EL PANTALON IGUAL O EL VESTIDO (PSIC. DANIELA)
R.- NO
NO ASÍ ENCIMA DE TU ROPA O TE SACA EL PANALÓN (PSIC. DANIELA)
R.- SACA PANTALON'
Cuestionantes necesarias y pertinentes:
¿No se identifica una intencionalidad dolosa de la psicóloga en éste pasaje de la entrevista al buscar, de cualquier manera, una respuesta incriminadora?
¿Cuál es la necesidad de re-preguntar si la respuesta en la primera oportunidad es clara y concluyente?

(...)
En otra parte de la entrevista (declaración anticipada), se advierte el siguiente diálogo: '¿Qué MÁS QUE MÁS MI AMOR TE BESA EN LA BOCA ME HAS DICHO NOVE (PSIC. DANIELA)
R.- NO (POCO ENTENDIBLE) ESPOSA'
Cuestionante necesaria y pertinente:
*¿Si, ante la **afirmación** realizada por la 'entrevistadora' en sentido de que ella le habría dicho que su tío le había besado en la boca, la menor contesta 'NO', existe certeza plena que esa conducta se produjo realmente o motiva el surgimiento de duda razonable?*
Señores vocales, identificadas esas y varias otras contradicciones, se tiene demostrada una predisposición y una intencionalidad negativa de parte de la entrevistadora en contra de mi persona, quien ha distorsionado y mal utilizado este medio de prueba tan importante e irrepetible como es la declaración anticipada de una menor en la Cámara Gesell; pues una entrevista con ese tipo de defectos que rayan incluso lo delictivo, no resulta útil para sustentar acusación alguna y; particularmente, al haber direccionado a la menor a referirse a su 'TIO ABI' como el supuesto responsable de las conductas denunciadas, el resto de la información se encuentra contaminada por la manipulación fraudulenta en la que incurrió la mentada profesional...
Con ese tipo de defectos sustanciales, resulta lógico y elemental concluir que ninguna entrevista o declaración de manera alguna puede constituirse la prueba fundamental en la que se sustente una sentencia condenatoria de 15 años de privación de libertad" (sic).

Tercer motivo
Violación al debido proceso, por Sentencia basada en un hecho sin la debida determinación circunstanciada, art. 370 inc. 3) del CPP.

La Acusación Fiscal carece de una circunstancia temporal, no se hace referencia al momento o los momentos específicos en los que su persona, hubiera observado la o las conductas que le atribuyen como constitutivas del delito de Abuso Sexual; y la Sentencia en base a interpretaciones y especulaciones "***que intentan subsanar la existencia de un vicio de carácter absoluto de la acusación formal***" (sic); respecto a su sobrina AAA, que su persona cometió tal ilícito desde que tenía 7 a 8 años; y en cuanto a su sobrina BBB, arbitrariamente se establece que se dieron los hechos, afirmando que cometió el delito de Abuso Sexual Agravado, desde mucho tiempo atrás que su prima AAA, cuenta a su madre en "*...fecha 17 DE JULIO DE 2021. SI BIEN NO SE PUEDE DETERMINAR LA FECHA CUANDO COMIENZAN LOS ABUSOS SEXUALES, DADA LA CONDICIÓN INTELECTUAL DE LA VÍCTIMA, ESA*

INFORMACIÓN NO INVALIDA EL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD" (sic).

En consecuencia, se vulneró el debido proceso respecto a los principios de contravención, congruencia, acusatorio y contradicción, y el derecho a la defensa; toda vez que, la Juez de Instancia de forma arbitraria e ilegal incorporó elementos constitutivos del hecho acusado; es decir, con el intento de subsanar la Acusación Fiscal respecto a la determinación temporal del hecho, extralimitándose en sus competencias, supuso con base en sus propias sospechas que el delito habría sido cometido en un determinado espacio temporal; por ello, no debió incluir hechos no contemplados en la Acusación Fiscal.

II.3. DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, por Auto de Vista 78/2024-SP1 de 24 de mayo de fs. 521 a 525 vta., declaró "***SIN LUGAR***" el recurso de apelación restringida, argumentando los siguientes fundamentos:

Con relación a que la Sentencia se basa en hechos inexistentes, que vulnera los principios de congruencia y contradicción, y el derecho a la defensa, conforme prevé el art. 370 incs. 6) y 11) del CPP.

El recurrente manifiesta que en la Acusación Fiscal y la Sentencia, se identifican tres incongruencias insubsanables, entre los hechos que el Ministerio Público le atribuye como constitutivos del delito de Abuso Sexual Agravado; al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia en reiterados Autos Supremos estableció que: '"*El principio de congruencia está referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, entre los hechos acusados por la acusación pública y/o particular, con los hechos por los que se condena en sentencia, estando reconocido en el Art. 362 del CPP, que prescribe: (Congruencia). El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación, norma que guarda concordancia con el Art. 342, 348 de la misma Norma Procesal, al establecer que en ningún caso los juzgadores pueden incluir en el auto de apertura de juicio, hechos no contemplados en alguna de las acusaciones...'. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada se tiene que lo mencionado por el recurrente no es evidente sobre hechos inexistentes, toda vez que dicha sentencia se basa en el delito acusado por el Ministerio Público, siendo este Abuso sexual Agravado, hechos por los que la juez ad quo luego de un amplio análisis de todo el cúmulo de prueba producido en juicio oral de acuerdo al Art. 173 del CPP* (...), *ha dictado sentencia condenatoria en contra del encausado; en este*

sentido a criterio de este Tribunal de Alzada no existe incongruencia entre la acusación y la Sentencia. Correspondiendo declarar sin lugar el agravio" (sic).

Respecto a la violación al debido proceso porque la Sentencia se basa en una valoración defectuosa de la prueba, además de adolecer de un análisis intelectivo y omitir la apreciación conjunta y armónica de la prueba [art. 370 inc. 6) del CPP]. De lo vertido por el recurrente, se advierte que denuncia defectuosa valoración de las pruebas signadas como MP6 (Acta de declaración anticipada en Cámara Gesell a AAA) y MP11 (Acta de declaración anticipada de BBB), en razón a que las mismas, serían incongruentes que generan duda razonable para emitir sentencia absolutoria; sin embargo, dicho argumento no es evidente, ya que la Sentencia cumple con la debida fundamentación, se realizó la valoración integral de todos los elementos de prueba, aplicando las reglas de la sana crítica como la lógica, la experiencia y la psicología, no se verifica apartamiento de las normas vigentes, así con referencia a la prueba MP6, la juzgadora de forma textual refiere: *"Esta prueba se valora en forma positiva para acreditar la acusación, pues en ella consta lo declarado por la menor cuando relata lo que la hace su tío identificando al acusado por su nombre, el lugar y la hora donde ocurría los fines de semana al medio día en la casa de su abuelita"* (sic), y con relación a la prueba MP11, la juzgadora refiere: *"Esta prueba se valora positivamente para acreditar la acusación que la menor aun con su discapacidad intelectual del 61% se hace entender que es su tío acusado quien realiza los hechos que muestra con los muñecos porque se refiere a él como su tío Aby y en forma inconfundible al bajar el pantalón, meter la mano abajo el vestido de la muñeca, agarrar el pene, demuestra si lugar a dudas lo que le hacía el acusado"* (sic); por cuanto se denota que el análisis efectuado y la valoración realizada por la juzgadora está acorde a derecho, basándose en el conjunto de elementos probatorios, cumpliendo con el art. 173 del CPP.

Se debe tener presente que al tratarse de una mujer víctima de violencia sexual, goza de presunción de veracidad conforme prevé la Ley 348 y los Tratados y Convenios Internacionales y la amplia jurisprudencia respecto a que la declaración de la víctima de violencia sexual goza de presunción de veracidad conforme establece la SCP 0353/2018-S2, que entre otros estableció que según la Corte IDH la declaración de la víctima se constituye en prueba fundamental, y es coherente con el Código Niño, Niña y Adolescente referido a la aplicación del principio de veracidad; en sentido de que todas las autoridades del sistema judicial, deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no sea desvirtuado objetivamente; en tal sentido, ni la ausencia de una prueba científica puede invalidad o desmerecer el relato de la víctima, puesto que, conforme sostuvo el Tribunal A quo, se identificó plenamente al acusado y su conducta se adecúa al delito endilgado, no existiendo

duda al respecto; por lo que, en el caso de autos, mediante el bagaje probatorio, la Juez de Instancia determinó que los hechos acusados se encuentran plenamente demostrados, y a criterio del Tribunal de Alzada, la resolución es clara y precisa, no se denotan incongruencias, y no es evidente que la Sentencia se haya basado en hechos inexistentes o en defectuosa valoración probatoria.

En cuanto a la violación al debido proceso porque la Sentencia se basa en un hecho sin la debida determinación circunstanciada [art. 370 inc. 3) del CPP]. El recurrente manifiesta que la Acusación Fiscal carece de una circunstanciación temporal, en razón a que no se hizo referencia alguna a los momentos específicos de las conductas atribuidas al delito de Abuso Sexual Agravado, situándole en indefensión por tratarse de una acusación imprecisa en contravención a los principios de contradicción y congruencia, y derecho a la defensa.

Al respecto, conforme dispone el art. 342 del CPP, "*en el punto III. ANTECEDENTES, IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES 'a) La acusación fiscal refiere que la víctima* [AAA] *el 17 de julio de 2021 le había manifestado a la denunciante, con mucho temor y llorando que el sr. Edwin Luís Rivera Porcel hermano de la denunciante y tío de la menor) le hacía sentar entre sus piernas y le daba besos en los labios a incluso observaba que lo mismo le había hecho a su prima de 16 años* [BBB] *la que padece de síndrome de DOWN, dio que ya en otras oportunidades el acusado se metía en su cama de la prima de la víctima, primero empieza como haciéndoles cariño a ambas hasta ganarse su confianza para después poder manosearlas satisfaciendo su libido sexual, la hija se había alejado del encausado para evitar que la siga manoseando. La madre de la menor* [BBB] *de 16 años que tiene discapacidad dijo que no denunciará, por eso la denunciante lo hace por las dos menores de edad ya que una es su hija la otra su sobrina*" (sic); de la revisión de la Sentencia se describe la relación de los hechos de Abuso Sexual en ambas menores de edad, que es el objeto del presente juicio oral, público y contradictorio, correspondiendo declarar sin lugar el agravio.

III. DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1. MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

Edwin Luis Rivera Porcel formula recurso de casación, que sujeto a análisis conforme las previsiones del art. 418 del CPP, es admitido mediante Auto Supremo (AS) 1128/2025-A de 4 de junio de fs. 567 a 572 vta., para el análisis de fondo de los motivos primero, segundo en su inc. b) y tercero, que son los siguientes:

1) El recurrente denuncia la violación del debido proceso respecto a los principios de contravención, congruencia, acusatorio, contradicción y el derecho a la defensa; refiriendo la existencia de las siguientes incongruencias entre la acusación fiscal y

la Sentencia: **a)** La acusación fiscal, respecto a la menor de 10 años, dice "(...) *le hacía sentar entre sus piernas y le daba besos en los labios*". La Sentencia, expone "*Se han realizado actos sexuales NO constitutivos de penetración o acceso carnal en ella con fines libidinosos, pues sin respetar su corta edad el acusado la besa en la boca, en el cuello, le acaricia las piernas, la agarra del costado, la toma del brazo*"; sobre el particular, el recurrente expresa que, jamás le acusaron de besarla en el cuello, de acariciarle las piernas, agarrarla del costado ni de tomar del brazo a su sobrina; **b)** La acusación, respecto a la menor de 16 años, dice *"(...) incluso observaba que lo mismo le habría hecho a su prima menor de edad de 16 años de edad (...), (prima de la menor y resultando en igual forma víctima) la cual padece de síndrome de DOWN*". La Sentencia asume, *"(...) si se realizar los actos sexuales ya referidos, por su tío hoy acusado y fue con fines libidinosos, pues no hay otra explicación a besarla en la boca como que fuera adulta, a bajarse el pantalón, subirle la ropa a ella y sentarla encima suyo, o meterse a la cama y taparse como si fueran actos sexuales de adultos*"; observándose mala valoración de la prueba; **c)** La acusación respecto a las menores, dice *"(...) ya en otras oportunidades el ahora acusado se metía en la cama de la prima de la víctima ya que primero empezó como haciéndoles cariño hacia ambas hasta ganarse su confianza para después poder manosearlas satisfaciendo de esta manera su libido sexual*", la Sentencia no desarrolla fundamentación alguna al respecto. Refiere que esas incongruencias insubsanables, constituyen los defectos previstos por el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP al basarse la Sentencia hechos inexistentes, que contraviene los arts. 342 y 362 del mismo Código, denunciando que esos actuados no fueron observados por los Vocales; al respecto menciona como precedentes los Autos Supremos (AASS) 149 de 6 de junio de 2008 y 308/2013-RRC de 22 de noviembre, que versan sobre la "congruencia y el debido proceso" que el agravio radica en que la Juez incluyó conductas no contempladas en la acusación fiscal para fundar la sanción penal en su contra y, omitió pronunciarse respecto a otras acciones acusadas, incurriendo en el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 11) del CPP; cuando debió acatarse la prohibición de los arts. 342 y 362 de la misma norma legal.

2) Denuncia la violación del debido proceso por la emisión de la Sentencia basada en una valoración defectuosa de la prueba; señala, como normas habilitantes y no observadas los arts. 370 inc. 6), 407, 169 inc. 3) y 173 del CPP. Refiere, que la Sala de apelación no realizó un análisis intelectivo adecuado de la prueba testifical de cargo, la declaración anticipada de ambas menores respecto al resto de la prueba, evitando la corriente "presuntivista" de verdad y culpabilidad, aplicando erróneamente el entendimiento jurídico de fallos constitucionales, sesgando arbitrariamente la perspectiva de género y sin el menor intento de motivación y fundamentación malentiende la relevancia procesal que, tanto el Tribunal

Constitucional Plurinacional como la Ley 548, le otorgan al testimonio de las víctimas en este tipo de ilícitos, presumiendo su verdad y soslayando ilegal e injustificadamente la libre valoración de la prueba prescrita en el art. 173 del CPP y el principio de presunción de inocencia del art. 116 de la CPE.

a) La Juez y la Vocal no han realizado un análisis intelectivo de la prueba testificar de cargo, de la declaración anticipada de ambas menores aplicando erróneamente el entendimiento de las SSCCPP 64/2018-S2 y 17/2019-S2; por ello denuncia defecto inconvalidables al emitirse la Sentencia y el Auto de Vista. Agrega que en mérito a la necesidad de aplicar la perspectiva de género en delitos contra la libertad sexual, la declaración de la víctima es "fundamental" según la SCP 353/2018-S2 de 18 de julio, pero esa declaración debe ser entendida como la esencialidad, la elementalidad, la importancia de la misma para niñas, niños y adolescentes vale decir, que tanto el fallo constitucional como el art. 193 inc. c) del CNNA "*establecen que tal elemento de prueba es determinante, más no absoluto o irrefutable*". En el presente caso, se advierte una serie de contradicciones y vacíos, además el direccionamiento malicioso en el que incurren las interlocutoras de las menores declarantes, para conseguir la injusta y descabellada incriminación en su contra. La Juez omitió tal labor intelectiva particular o individual respecto a las declaraciones anticipadas de ambas menores (MP.6 y MP.11).

Invoca los AASS 308 de 25 de agosto de 2006, 171/2012-RRC de 24 de julio y 387/2018 de 11 de junio.

3) Denuncia, la vulneración al debido proceso porque la Sentencia está basada en un hecho sin la debida determinación circunstanciada; señala, como normas habilitantes e inobservadas los arts. 370 inc. 3), 407 y 169 inc. 3) y 341 inc. 2) del CPP, alegando que la acusación fiscal carece de una circunstancia temporal; vale decir, no se hace referencia al momento o los momentos específicos en los que hubiere observado la o las conductas que se le atribuyen como constitutivas del delito de Abuso Sexual agravado, ese extremo le sitúa en indefensión al tratarse de una acusación abiertamente imprecisa; puesto que, con respecto a su otra sobrina, de manera por demás arbitraria, asumiendo de forma ilegal atribuciones exclusivas del Ministerio Público, establece el espacio temporal en el que presumiblemente se hubieren dado los hechos, afirmando que cometió el delito *"(...) desde mucho tiempo atrás antes que su primita (...) cuente a su madre la fecha 17 de julio de 2021. Si bien no se puede determinar la fecha cuando comienzan los abusos sexuales dada la condición intelectual de la víctima, esa información no invalida el hecho y la responsabilidad"*. El recurrente, manifiesta que en este punto la Sentencia vulnera el debido proceso, por contravenir flagrantemente los principios

acusatorios de contradicción, de congruencia y de derecho a la defensa, incurriendo en un defecto absoluto.

III.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base en los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, y habiendo sido admitido el recurso casacional, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, dentro los límites establecidos en el AS 1128/2025-A de 4 de junio; por lo que, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia compulsará las problemáticas planteadas, en observancia de lo previsto por el art. 124 del CP, ante la denuncia de falta de fundamentación y haber incurrido en incongruencia omisiva, situación que sería contraria a los precedentes invocados; en el caso de los dos primeros motivos y de la vulneración de derechos en el tercero.

III.2.1. La debida fundamentación de las resoluciones judiciales

Al respecto, el AS 1225/2025-F de 15 de julio, desarrolló la siguiente reflexión: El art. 180.I de la CPE, al establecer los principios rectores de la jurisdicción ordinaria, reconoce al debido proceso como garantía fundamental que asegura a toda persona el derecho a obtener un pronunciamiento motivado y fundamentado respecto de todos los agravios alegados en los recursos previstos por la ley. En consecuencia, las autoridades que ejercen jurisdicción en nombre del Estado tienen el deber de exteriorizar por escrito las razones que sustentan sus decisiones, resguardando así tanto a los particulares como a la colectividad de resoluciones arbitrarias.

En esa línea, Orlando A. Rodríguez Ch., en su obra Casación y Revisión Penal, sostiene que la fundamentación y motivación "(...) *constituye un sello de garantía a los usuarios de la administración de justicia, porque con ello se evita la arbitrariedad, el capricho, decisiones contrarias, errores de lógica jurídica y el actuar irrazonado de los funcionarios judiciales*".

El mismo autor, citando a Joan Picó I. Junoy, identifica las siguientes finalidades de la motivación: **a)** Permitir el control social de la actividad judicial y garantizar la publicidad; **b)** Constituir una garantía intraprocesal de los derechos y libertades fundamentales de las partes; **c)** Generar convencimiento en las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y reforzando su razonabilidad, al explicitar el porqué de su contenido; y, **d)** Asegurar a las partes la posibilidad de controlar la resolución judicial mediante los recursos previstos en la ley.

Ese entendimiento fue recogido por este Tribunal en el AS 218/2014 de 4 de junio, que precisó que toda resolución judicial debe cumplir las siguientes exigencias mínimas de fundamentación y motivación para ser válida:

- **Expresa:** señalar claramente los fundamentos de la decisión.
- **Clara:** el razonamiento debe ser comprensible y sin ambigüedades.
- **Completa:** abarcar tanto los hechos como el derecho aplicable.
- **Legítima:** basarse en pruebas legales y válidas.
- **Lógica:** mantener coherencia y razonabilidad, conforme a la sana crítica.

En síntesis, el fallo fija parámetros para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que las resoluciones sean razonadas, fundamentadas y sujetas a control.

De manera complementaria, corresponde enfatizar que el legislador ordinario, con el propósito de garantizar la validez y legitimidad de las decisiones jurisdiccionales en el ámbito penal, ha establecido con absoluta precisión los requisitos mínimos que debe contener toda resolución judicial. En ese marco, el art. 124 del CPP, dispone que las Sentencias y Autos Interlocutorios deben estar debidamente fundamentados, expresando de manera clara y detallada los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, así como el valor asignado a los distintos medios de prueba.

Este mandato normativo refleja la voluntad del legislador de consolidar el principio constitucional del debido proceso, en su vertiente de derecho a obtener resoluciones motivadas y fundamentadas, evitando de esa manera decisiones arbitrarias o carentes de razonabilidad. Asimismo, el precepto prohíbe expresamente que la fundamentación sea reemplazada por la simple relación de documentos o la mera mención de requerimientos de las partes, exigencia que responde a la necesidad de que el juez exteriorice su propio razonamiento jurídico y fáctico.

En consecuencia, la observancia de esta disposición se convierte en una condición indispensable para la validez de cualquier fallo penal, ya que únicamente a través de una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica se garantiza a las partes procesales la posibilidad real de ejercer un control efectivo sobre la decisión, tanto en el ámbito del recurso como en la esfera de la transparencia de la función jurisdiccional frente a la sociedad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales han sido desarrolladas desde un enfoque centrado en la protección de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, que en virtud del mandato constitucional establecido en el art. 410 de la CPE, en concordancia con su art. 256.I, gozan de

jerarquía normativa y de aplicación preferente en el ordenamiento jurídico boliviano.

En este marco, la Corte IDH precisó que la motivación constituye la exteriorización de la justificación razonada que permite arribar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones se configura como una garantía intrínsecamente vinculada a la correcta Administración de Justicia, en tanto protege el derecho de toda persona a ser juzgada con base en las razones que el Derecho provee, además de reforzar la credibilidad y legitimidad de las decisiones judiciales dentro de una sociedad democrática.[3]

En igual sentido, la Corte IDH señaló que las decisiones adoptadas por los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben encontrarse debidamente fundamentadas; de lo contrario, se tornan en actos arbitrarios. La argumentación de una resolución judicial debe evidenciar que los alegatos de las partes han sido considerados de manera efectiva y que el conjunto de pruebas fue objeto de un análisis adecuado. Asimismo, la motivación constituye la garantía de que las partes fueron oídas y, en los casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la base necesaria para que puedan impugnarlas y obtener un nuevo examen ante instancias superiores.[4]

Por estas razones, el deber de motivación se erige como una de las garantías esenciales comprendidas en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), orientada a salvaguardar el derecho al debido proceso y, con ello, la tutela judicial efectiva.

Con relación a sus alcances, señala que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha.[5] En ese sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.[6]

Nótese que, en el ámbito interno, este entendimiento guarda coherencia con el art. 124 del CPP, que como se refirió anteriormente exige a las autoridades jurisdiccionales expresar los motivos de hecho y de derecho que sustentan sus decisiones, así como el valor otorgado a los medios de prueba. De esta manera, se reconoce que la motivación no es un fin en sí mismo, sino una garantía procesal

---

[3] Corte IDH. Caso Apitz Barbara y Otros contra Venezuela parr. 77.
[4] Ídem, par. 78.
[5] Corte IDH. Caso Tristán Donoso contra Panamá, par. 154.

[6] Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval contra Guatemala, par. 248.

orientada a tutelar el debido proceso, fortaleciendo la confianza ciudadana en la Administración de Justicia.

Por tanto, el deber de motivar se traduce en un **equilibrio**: no es necesario un desarrollo prolijo que responda de manera aislada a cada alegación, pero sí una **respuesta integral, coherente y verificable**, que explique los fundamentos centrales de la decisión, sus razones jurídicas y los hechos que la sostienen. En definitiva, la motivación es el "antídoto" frente a la arbitrariedad y constituye un pilar de la legitimidad de las resoluciones judiciales y administrativas.

A lo descrito, y para mayor comprensión, incumbe remitirnos a las reflexiones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, que mediante la SCP 0153/2020-S1 de 24 de julio, refirió lo siguiente:

*"Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, la **fundamentación** se refiere a labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, la **motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la **justificación**, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador"* (el resaltado es añadido).

III.2.2. Sobre la incongruencia omisiva

El mismo AS 1225/2025-F, precisó que: De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal, se tiene que una autoridad jurisdiccional incurre en el defecto de incongruencia omisiva (*citrapetita o ex silentio*), cuando no se pronuncia sobre las denuncias planteadas, hecho que incumple lo previsto por el art. 398 del CPP, que refiere: "*Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución*".

Ahora bien, ante la alegación de la concurrencia de un fallo que incurrió en el defecto de incongruencia omisiva, debe exigirse el cumplimiento de ciertos requisitos, temática que fue desarrollada por este Tribunal en el AS 297/2012-RRC de 20 de noviembre, que en su apartado III. 1 estableció que: "*...debe exigirse el cumplimiento de los siguientes requisitos para la concurrencia del fallo corto: i) Que la omisión denunciada se encuentre vinculada a aspectos de carácter jurídico y no a temas de hecho o argumentos simples; ii) Que las pretensiones*

ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; iii) Que se traten de pretensiones en sentido propio y no de meras alegaciones que apoyan una pretensión; y, iv) Que la Resolución emitida no se haya pronunciado sobre problemáticas de derecho, en sus dos modalidades; la primera que la omisión esté referida a pretensiones jurídicas, y la segunda cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la Resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que la autoridad jurisdiccional ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos que fundamentan la respuesta tácita", sentando como doctrina legal aplicable que: "*...En ese entendido,* ***la parte que se sienta perjudicada por una resolución judicial, puede hacer uso de los recursos que la ley le franquea, denunciando los presuntos agravios ante el superior en grado, siendo deber de este último, responder a cada una de esas denuncias*** *de manera fundamentada, aspecto que se halla ligado al derecho de acceso a la justicia;* ***lo contrario significaría que estamos ante la existencia de una incongruencia omisiva (citrapetita o ex silentio),es decir cuando en el Auto de Vista no se resuelven todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida****, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y con base de argumentos jurídicos sólidos e individualizados, a fin de que se pueda inferir respuesta con criterios jurídicos al caso en concreto; respetando el principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación establecido por los arts. 124 y398 del Código de Procedimiento Penal"* (las negrillas corresponden al texto original).

Entendiéndose al respecto que, los Tribunales de Alzada al momento de emitir sus fallos deben tener presente que su función de controlador debe abocarse a responder a todos los puntos denunciados por los recurrentes, no siendo necesaria una respuesta extensa, sino expresa al punto planteado, lo contrario implicaría incurrir en incongruencia omisiva, incumpliendo la exigencia del art. 398 del CPP, en concordancia con lo previsto por el art. 17.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que señala: "*En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sólo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos*".

III.2.3. Principio de presunción de verdad

Desde el AS 268/2022-RRC de 21 de abril, este Tribunal sostuvo que el art. 193 del CNNA, establece el principio de presunción de verdad, que señala: "*Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo*".

El "Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional interdisciplinario", refiere que: *"El principio procesal de presunción de verdad, contenido en el art. 116 de la Constitución Política del Estado y en el art. 193 inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente establece que, para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de toda niña, niño y adolescente como cierto, a no ser que se demuestre lo contrario, este principio de presunción de verdad busca valorizar el testimonio de todo niño como principal promotor, protector y vigilante de sus derechos y de esta manera objetivar el derecho fundamental de acceso a la justicia. También se debe mencionar el principio de participación contenido en el art. 12 inc. e) del Código anteriormente mencionado, ya que mediante este principio se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y ser tomados en cuenta en cualquier ámbito de su vida social, incluyendo los procesos judiciales en los cuales puedan estar involucrados. Al respecto se menciona que no demostrarle a la niña, niño o adolescente que su testimonio es debidamente considerado y valorado puede generar revictimización, afectando el interés superior del mismo.*

Con el fin de garantizar el respeto del derecho de la niña, niño o adolescente, al acceso a la justicia, a ser oído y tomado en cuenta durante el proceso judicial que le involucre, se debe tomar en cuenta la regla de credibilidad de la declaración o testimonio hecho por una niña, niño o adolescente, en base al principio procesal de presunción de verdad y considerando su derecho de participar activamente en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos, a no ser que se demuestre falsedad o contradicción grave.

Lineamientos de Actuación: a) Bajo el principio de presunción de verdad, todo testimonio y declaración hecha por una niña, niño o adolescente, será tomada como cierta, no se considerará éste carente de credibilidad por su edad, siempre que cuente con el desarrollo necesario para prestar un testimonio o declaración inteligente y razonable de acuerdo a la valoración psico-social hecha por el Equipo Profesional Interdisciplinario. b) La valoración de la declaración o testimonio de la niña, niño y adolescente se hará de acuerdo a su edad, grado de desarrollo, condiciones y los informes especializados emitidos por el Equipo Profesional Interdisciplinario. c) La inconsistencia grave de la declaración o testimonio de una niña, niño o adolescente deberá ser demostrada ya sea por informes especializados del Equipo Profesional Interdisciplinario o prueba contraria, si por este motivo no se toma en cuenta dicho testimonio se le debe informar a la niña, niño o adolescente, aclarándole las razones".

Este Tribunal de Justicia, considera que a la luz del interés superior de la niña, niño y adolescente, todos los funcionarios públicos y/o privados que participan del sistema de justicia penal o de las instituciones que coadyuvan a éste, deben tener el debido cuidado para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en casos de delitos sexuales,

considerando que, en casi la mayoría de las agresiones sexuales se ejecutan sin presencia de testigos, como en el presente caso, lo que obliga a que se considere el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo, esto para asegurar el descubrimiento de la verdad y la sanción del imputado.

III.2.4. Análisis de los motivos de casación

Habiendo sido admitido el recurso de casación formulado por el acusado contra el Auto de Vista 78/2024-SP1 de 24 de mayo, atañe su compulsa conforme los límites establecidos en el AS 1128/2025-A de 4 de junio, al admitirse sus motivos casacionales primero, segundo inc. b) y tercero, para la compulsa de fondo que se tiene lo siguiente:

III.2.4.1. En cuanto a los motivos primero y tercero

Por la conexión advertida entre ambos motivos casacionales, serán compulsados de forma conjunta; así, en el **tercer motivo**, el recurrente alega defecto procesal absoluto que afecta el debido proceso, en razón a que la Sentencia se basa en un hecho sin la debida determinación circunstanciada, que la Acusación Fiscal carece de una circunstancia temporal al no hacer referencia al momento o momentos específicos en que se hubiera observado la o las conductas que se le atribuyen como constitutivas del delito de Abuso Sexual Agravado; al respecto, cabe precisar que este motivo del recurso de casación fue admitido en el marco de la doctrina de la flexibilización; por lo que, de forma excepcional se ingresará a su análisis sin hacer mención al tema del precedente contradictorio.

Respecto al **primer motivo casacional**, el recurrente básicamente denuncia la existencia de incongruencia entre la Acusación Fiscal y la Sentencia que no fue observada por el Tribunal de Alzada incurriendo en violación del debido proceso respecto a los principios de contravención, congruencia, acusatorio y derecho a la defensa, constituyéndose defectos de sentencia previstos por el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP al basarse la Sentencia en hechos inexistentes; en calidad de precedentes contradictorios invocó:

El **AS 149 de 6 de junio de 2008**, emitido por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, dentro de un proceso por los delitos de Tentativa de Homicidio y Lesiones Graves, deja sin efecto el Auto de Vista, ante la denuncia que, el Tribunal de Alzada al sostener que el Tribunal de primera Instancia vulneró el principio de congruencia al considerar que el acusado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación, no hizo una adecuada apreciación del contenido y alcance de dicho principio, pues el objeto del

proceso está constituido solamente por los hechos acusados, único aspecto que no puede ser modificado o alterado, por tal razón el Tribunal de Sentencia tiene libertad para calificar y sancionar esos hechos del modo que estime conveniente. Como doctrina relevante se analizó el principio de congruencia, de la correlación entre lo planteado en la acusación y la decisión contenida en la Sentencia respecto a los hechos descritos y no acerca del criterio de la calificación del tipo penal, en atención a que durante la sustanciación del juicio oral le corresponde proceder a la valoración de pruebas de cargo y descargo.

De igual forma, invoca el **AS 308/2013-RRC de 22 de noviembre**, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un proceso por los delitos de Daño Calificado, Allanamiento de Domicilio Agravado, Amenazas, Lesiones Leves y Abuso Deshonesto, que deja sin efecto el Auto de Vista, en el que se analizó la decisión asumida por el Tribunal de Alzada, siendo la misma contraria a la doctrina legal invocada por los acusadores particulares; toda vez que, los tipos penales inmersos en la acusación son de carácter provisional, pudiendo el Tribunal de juicio cambiar su calificación, siempre y cuando esté relacionado a la misma familia de delitos, no siendo necesaria la advertencia al que hace referencia el Tribunal de Alzada, como se juzgan hechos de ninguna manera se vulnera el derecho a la defensa. La doctrina legal relevante sostuvo en esencia que, la congruencia significa la correspondencia que debe existir entre el hecho (base fáctica) con la sentencia y no respecto a la calificación jurídica que provisionalmente establece el Ministerio Público o la acusación particular, pudiendo modificarse en sentencia dicha calificación provisional, siempre y cuando se trate de la misma familia de delitos.

Consecuentemente, la doctrina legal de los precedentes contradictorios invocados se adecúa al motivo casacional, en razón a que se denuncia la incongruencia entre la Acusación Fiscal y la Sentencia; por lo que, incumbe ingresar al análisis de fondo a efectos de verificar la existencia o no de la contradicción denunciada.

De los dos motivos casacionales, se extrae que las denuncias esencialmente radican en la violación al debido proceso e incongruencia omisiva, en cuanto al primer motivo de apelación restringida orientado en que la Juez incluyó conductas no contempladas en la Acusación Fiscal y omitió pronunciarse respecto a otras acciones acusadas, incurriendo en defecto de sentencia previsto en el art. 370 incs. 5), 6) y 11) del CPP.

Ahora bien, a efectos de contar con suficientes elementos que orienten a un análisis objetivo, incumbe acudir al contenido del primer agravio de apelación restringida y su respectiva resolución por el Tribunal de Alzada; así se tiene que, el recurrente

mediante su **primer motivo de apelación, denunció lo siguiente:**

Primera incongruencia

Acusación Fiscal (respecto a la menor AAA de 10 años de edad) "(...) *le hacía sentar entre sus piernas y le daba besos en los labios*" (sic).

Sentencia 19/2022 (respecto a la menor AAA de 10 años de edad) "*Se han realizado actos sexuales NO constitutivos de penetración o acceso carnal en ella con fines libidinosos, pues sin respetar su corta edad el acusado* ***la besa en la boca, en el cuello, le acaricia las piernas, la agarraba del costado, la toma del brazo***" (sic).

El Ministerio Público, jamás le acusó de besarla en el cuello, acariciarle las piernas, agarrarla del costado, o por tomarla del brazo a su sobrina de 10 años; se le atribuyó el delito de Abuso Sexual Agravado, por presuntamente haberla hecho sentar en sus piernas y besarla en los labios.

Segunda incongruencia.

Acusación Fiscal (respecto a la menor BBB de 16 años de edad) "*(...) incluso observaba que lo mismo le habría hecho a su prima menor de edad de 16 años de edad* [BBB] *(prima de la menor y resultando en igual forma víctima) la cual padece de síndrome de DOWN*" (sic).

Sentencia 19/2022 (respeto a la menor BBB de 16 años de edad) "*(...) si se realizaron los actos sexuales ya referidos, por su tío hoy acusado y fue con fines libidinosos, pues no hay otra explicación a besarla en la boca como que fuera adulta, a bajarse el pantalón, subirle la ropa a ella y sentarla encima suyo, o meterse a la cama y taparse como si fueran actos sexuales de adultos*" (sic).

Aunque resulta incontrastable la insalvable incongruencia existente entre la Acusación Fiscal y la Sentencia, es importante puntualizar que el Ministerio Público, acusó que la menor de 10 años de edad, le dijo a su madre que observaba que lo mismo que le hacía a ella, le habría hecho a su prima de 16 años BBB, lo cual debió ser probado respecto a que la hizo sentar en sus piernas y le dio besos en los labios.

Tercera incongruencia

Acusación (respecto de ambas menores) "*(...) ya en otras oportunidades el ahora acusado se metía en la cama de la prima de la víctima ya que primero empezó como*

*haciéndoles cariño hacia ambas hasta ganarse su confianza para después poder manosearlas satisfaciendo de ésta manera su libido sexual" (*sic).

Sentencia 19/2022 (respecto a ambas menores), de manera puntual, no establece nada al respecto; es decir, no desarrolla ni expone fundamentación en cuanto a los hechos referidos a las presuntas acciones de muestras de cariño hacia ambas, tampoco sobre la forma de haberse ganado la confianza de ambas y de qué forma, dónde y cuándo procedió a manosearlas a ambas para satisfacer su libido sexual.

Ante esas denuncias, el Auto de Vista 78/2024-SP1 objeto de casación, argumentó lo que sigue: *"Al respecto cabe señalar que el Tribunal Supremo en reiterados autos supremos ha establecido que: 'El principio de congruencia está referido a la imprescindible correspondencia que debe existir en materia penal, entre los hechos acusados por la acusación pública y/o particular, con los hechos por lo que se condena en sentencia, estando reconocido en el Art. 362 del CPP, que prescribe:* (...) *Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada se tiene que lo mencionado por el recurrente no es evidente sobre hechos inexistentes, toda vez que dicha sentencia se basa en el delito acusado por el Ministerio Público, siendo este Abuso Sexual Agravado, hechos por los que la juez ad quo luego de un amplio análisis de todo el cúmulo de prueba producido en juicio oral de acuerdo al Art. 173 del CPP* (...) *ha dictado sentencia condenatoria en contra del encausado; en este sentido a criterio de este Tribunal de Alzada no existe incongruencia entre la acusación y la Sentencia. Correspondiendo declarar sin lugar el agravio"* (sic)

Respecto al tercer motivo casacional el Auto de Vista refirió que: "*...en el punto III. ANTECEDENTES, IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES 'A) La acusación fiscal refiere que la víctima* [AAA] *el 17 de julio de 2021 le había manifestado a la denunciante, con mucho temor y llorando que el sr. Edwin Luis Rivera Porcel (hermano de la denunciante y tío de la menor) le hacía sentar entre sus piernas y le daba besos en los labios e incluso observaba que lo mismo le había hecho a su prima de 16 años* [BBB] *la que parece de síndrome de DOWN, dijo que ya en otras oportunidades el acusado se metía en su cama de la prima de la víctima, primero empieza como haciéndoles cariño a ambas hasta ganarse su confianza para después poder manosearlas satisfaciendo su libido sexual, la hija se había alejado del encausado para evitar que la siga manoseando. La madre de la menor* [BBB] *de 16 años que tiene discapacidad dijo que no denunciara, por eso la denunciante lo hace por las dos menores de edad ya que una es su hija la otra su sobrina' de la revisión de la sentencia se describe la relación de los hechos de abuso sexual en ambas menores de edad el cual es el objeto del presente juicio oral, público y contradictorio, correspondiendo declarar sin lugar el agravio*" (sic).

Del análisis y compulsa efectuada por este Tribunal se puede llegar a sostener que, el Auto de Vista impugnado no otorgó pronunciamiento alguno sobre los agravios denunciados por el recurrente en apelación restringida señalados supra, limitándose a indicar que la Sentencia se basa en el delito acusado por el Ministerio Público; que el Juez luego de un amplio análisis de la prueba producida en juicio oral dictó Sentencia condenatoria y que no existiría incongruencia entre la Acusación y la Sentencia; asimismo, que de la revisión de la Sentencia se describe la relación de los hechos de abuso sexual en ambas menores de edad, que es el objeto del presente juicio oral, público y contradictorio; de lo que se denota que el **Tribunal de Alzada pese a identificar los agravios denunciados, no procedió a verificar el razonamiento de la Juez expuesto en la Sentencia, siendo que dicho Tribunal realiza una transcripción de dicho fallo sin efectuar un adecuado control de subsunción, sustentado en criterios de racionalidad y razonabilidad, con argumentos claros y precisos; actuando con una total actitud evasiva sobre el pronunciamiento de fondo de dichos agravios, lo que restringe con ello a obtener el recurrente una respuesta fundada en derecho sobre las cuestiones de forma planteadas; por lo que se incurrió en incongruencia *omisiva o ex silentio***, que lesiona el derecho que tiene el prenombrado a una respuesta fundada y motiva en derecho, que no significa que deber ser extensa pero sí expresa, clara, completa y lógica; esta omisión del Tribunal de Apelación se encuentra en contradicción de la doctrina legal aplicable contendida en el acápite III.2.2 de este Auto Supremo y los AASS 149 de 6 de junio de 2009 y 308/2013-RRC de 22 de noviembre, invocados como precedentes contradictorios ante la concurrencia de vicio de incongruencia omisiva (*citra petita* o *ex silentio*) que vulnera el art. 124 del CPP, puesto que dicha norma legal exige la fundamentación de las resoluciones y prohíbe que la misma sea remplazada por la relación de hechos o mención de los requerimientos de las partes, debiendo los Tribunales de Alzada circunscribirse sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución impugnada, en estricto cumplimiento del art. 398 del citado Código; por ello, la omisión de pronunciamiento de los agravios reclamados o la utilización de argumentos evasivos, se constituye en un defecto absoluto inconvalidable que vulnera los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En ese mérito, corresponde indicar que del análisis del Auto de Vista cuestionado se tiene que el Tribunal de Alzada, efectivamente no ejerció un control de legalidad completo y suficiente, contraponiéndose a dar cumplimiento a la doctrina legal establecida en los precedentes invocados, por lo que el Auto de Vista debe ser emitido nuevamente, conllevando a declarar **fundado** estos motivos traídos a casación.

III.2.4.2. Con relación al segundo motivo en su inc. a)

En cuanto al **motivo segundo inc. a)** de casación, referente que la Juez y la Vocal no realizaron un análisis intelectivo de la prueba sobre la declaración anticipada de ambas menores, que se advierte una serie de contradicciones y vacíos, además de direccionamiento malicioso en el que incurren las interlocutoras de las menores declarantes.

En ese orden, afirma que el Auto de Vista recurrido resulta contradictorio con la doctrina legal aplicable, invocando como precedentes contradictorios:

El **AS 308 de 25 de agosto de 2006**, fue emitido por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia dentro de un proceso por el delito de Despojo, que dejó sin efecto el Auto de Vista en el que se analizó la decisión asumida por el Tribunal de Alzada, en la que se evidenció una incorrecta aplicación de las normas procedimentales infringiendo el art. 124 del CPP al contener una fundamentación insuficiente, como las omisiones del Tribunal A quo al no observar la ausencia de criterio de valor de cada uno de los elementos de prueba, limitándose a realizar una trascripción de los fundamentos de la querellante particular; extrañándose la consideración de los aspectos cuestionados en el recurso. Como doctrina relevante se analizó respecto a la fundamentación de las resoluciones expresando los motivos de hecho y de derecho, no pudiendo ser reemplazadas por la relación de las pruebas o requerimientos de las partes; entendiendo que ante eventuales denuncias de defectuosa valoración de la prueba o errónea aplicación de la ley sustantiva, es menester que los Tribunales de Alzada, realicen un efectivo control del sistema de valoración de la prueba y se pronuncien, de manera expresa, absolviendo los fundamentos del recurso de apelación en análisis.

Asimismo, el **AS 171/2012-RRC de 24 de julio**, emitido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un proceso por el delito de Homicidio, que dejó sin efecto el Auto de Vista en el que se advirtió que el Tribunal de Alzada no se pronunció respecto a varios motivos del recurso de apelación restringida, ya que después de hacer referencia a los AASS 104 de 20 de febrero de 2004 y 196 de 3 de junio de 2005, señalaron que el Tribunal de Apelación no podía volver a valorar la prueba producida por las partes en juicio oral, concluyendo en una serie de afirmaciones de orden general, lo que evidencia que no hubo un examen pormenorizado de la Sentencia, para determinar si hubo o no una correcta valoración de las pruebas. La doctrina legal relevante sostuvo que el Tribunal de Alzada debe resolver con la debida fundamentación los puntos objeto de impugnación o a los defectos absolutos advertidos, siendo su obligación de inexcusable cumplimiento; y ante la denuncia de defectuosa valoración de prueba, tiene el deber de ejercer el control de que la

valoración efectuada por el inferior se encuentre conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que la sentencia esté debidamente fundamentada en la experiencia, lógica y ciencia en la apreciación de las pruebas.

De la revisión del Auto de Vista impugnado, se tiene que los Vocales brindaron una respuesta clara y precisa al reclamo de apelación restringida, sobre la falta de análisis intelectivo de la prueba testifical de cargo referente a la declaración anticipada de ambas menores, alegada por el recurrente como una serie de contradicciones y vacíos; esta Sala Penal evidencia que el Auto de Vista recurrido en su Considerando III sub acápite III.2 manifiesta que "*...lo vertido por el recurrente no es evidente, ya que verificada la sentencia como ya se ha analizado precedentemente, la Sentencia impugnada cumple con una debida fundamentación, se ha realizado la valoración integral de todos los elementos de prueba aplicando las reglas de la sana crítica, las cuales son, la lógica, la experiencia y la psicología, no habiéndose verificado apartamento de las normativas vigentes, es más, respecto a las pruebas referidas, presuntamente mal valoradas, la juzgadora se ha pronunciado, estableciendo de forma textual: con relación a la prueba signada como MP6 'Esta prueba se valora en forma positiva para acreditar la acusación, pues en ella consta lo declarado por la menor cuando relata lo que le hace su tío identificando al acusado por su nombre, el lugar y la hora donde ocurría, los fines de semana al medio día en la casa de su abuelita' y con relación a la prueba signada como MP11 'Esta prueba se valora positivamente para acreditar la acusación que la menor aún con su discapacidad intelectual del 61% se hace entender que es su tío hoy acusado quien realiza los hechos que muestra con los muñecos porque se refiere a él como su tío Aby y en forma inconfundible al bajar el pantalón, meter la mando abajo el vestido de la muñeca, agarrar el pene, demuestra sin lugar a dudas lo que le hacía el acusado'; por cuanto se denota que el análisis efectuado y la valoración realizada por la juzgadora está acorde a derecho, además, debemos tener presente que, para sustentar su decisorio se ha basado en el conjunto de cúmulo de elementos de prueba, cumpliendo con la previsión legal del art. 173 del CPP.*

Así mismo, debemos tomar en cuenta que al tratarse de un hecho donde se tiene a una mujer víctima de violencia sexual, está protegida por el Estado y goza de la presunción de verdad, conforme lo prevé la Ley 348; asimismo, debemos tomar en cuenta que, de acuerdo a los Tratados y Convenios Internacionales y la amplia jurisprudencia, la declaración de una víctima de violencia sexual goza de presunción de verdad, el TSJ a través de la SCP N° 0353/2018-S2 ha establecido '...la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental, tratándose de delitos de violaciones sexuales, y que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. Dicho entendimiento jurisprudencial de la Corte IDH, es coherente

con lo dispuesto en el art. 193.C del CNNA...'; en ese entendido, tenemos que, ni siquiera la ausencia de una prueba científica pueda invalidar o desmerecer el relato de una víctima, puesto que, conforme ha sostenido el Tribunal ad quo, se ha identificado plenamente al acusado y su conducta se adecua al delito endilgado, no existiendo duda respecto a ello" (sic).

La respuesta otorgada por el Tribunal de Alzada satisface las exigencias de fundamentación desarrolladas en el acápite III.2.1 de este Auto Supremo, en sentido que el Auto de Vista identifica el agravio formulado por el recurrente, haciendo referencia a las declaraciones anticipadas de las menores (MP6 y MP11) para luego verificar si las mismas fueron analizadas en la Sentencia, advirtiendo que la misma cuenta con la debida fundamentación, sustentado con base en el conjunto de cúmulo de elementos de prueba, no limitándose su respuesta a afirmar que el Tribunal de Sentencia realizó una valoración de la prueba, sino explica que al tratarse de un hecho que involucra a una mujer víctima de violencia sexual, esta se encuentra protegida por el Estado y goza de presunción de veracidad conforme lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales y jurisprudencia constitucional, no pudiendo desmerecerse el relato de la víctima conforme sostuvo el Tribunal de Sentencia que identificó plenamente al acusado y su conducta se adecua al delito acusado.

De este modo, la motivación resulta completa porque resuelve íntegramente el agravio sometido a conocimiento del Tribunal de Alzada, es expresa pues no omite pronunciarse sobre el argumento central (declaración anticipada de las menores [MP6 y MP11]) alegada por el recurrente como valoración defectuosa de esa prueba porque -a su criterio- no se realizó un análisis de las mismas; tampoco resulta ilógico, puesto que la conclusión asumida se encuentra sustentada en un razonamiento que permita advertir el contenido del elemento probatorio cuestionado con los demás elementos de prueba, además, se tomó en cuenta que de acuerdo a los Tratados y Convenios Internacionales la declaración de una víctima de violencia sexual goza de presunción de verdad, exteriorizando el Auto de Vista impugnado un inter lógico verificable que permite ejercer un control de legalidad sobre la respuesta brindada.

En ese orden, la debida fundamentación y motivación, en cumplimiento a la garantía, derecho y principio constitucional del debido proceso, previsto en los arts. 115.II, 117.I y 180.I de la CPE, estableció la obligación en la emisión de fallos, de cumplir con una debida fundamentación y motivación, los cuales deben ser tomados en cuenta por el Tribunal de Alzada al momento de emitir la resolución, a fin de que sea válida, tal como aconteció en el presente caso; ya que, el Tribunal de Alzada se pronuncia de manera clara y explícita sobre la falta de análisis intelectivo de la prueba (declaración anticipada de las menores) en la que supuestamente incurrió el Tribunal de Sentencia,

desarrollando los alcances de la regla de la sana crítica, la aplicación del art. 173 del CPP, y analiza las pruebas signadas como MP6 y MP11, en relación a la declaración de las víctimas, asimismo, realizó una compulsa conjunta e integral con auxilio de otros elementos probatorios extraídos de las testificales de cargo y de descargo, sumado al hecho que el argumento de las menores nunca fueron desvirtuados con otros elementos probatorios; cumpliendo con la obligación de realizar el control de logicidad en apego a la regla de la sana crítica, basando su decisión en la presunción de verdad; sustento que se encuentra establecida en el art. 193 inc. c) del CNNA, que establece: *"Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo"*; que no deberá entenderse como una regla absoluta, ni un principio que pueda desplazar otros principios y garantías de jerarquía constitucional, como la presunción de inocencia o el debido proceso, siendo que este principio procesal en su real dimensión es un criterio orientador que busca asegurar y garantizar que las declaraciones de niñas, niños y adolescentes sean valoradas con especial atención, evitando sesgos adulto centristas o malas prácticas que las descalifiquen sin ningún fundamento; asimismo, en jurisprudencia emitida por este Tribunal de Justicia, la Corte IDH y la Convención de los Derechos del Niño; cumple con la obligación que como Estado Boliviano se debe brindar de una protección reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento del principio de presunción de verdad de las víctimas menores de edad, tal como lo establece el AS 268/2022-RRC de 21 de abril; consecuentemente, de la revisión integral de lo resuelto por el Juez de instancia, se tiene que el mismo contiene la suficiente fundamentación sustentado en elementos probatorios emergidos del mismo proceso penal, sumado al hecho que se complementó con el enfoque de perspectiva de género al tratarse de mujeres menores de edad víctimas de abuso sexual; considerando que las declaraciones de las menores tienen especial relevancia y deben ser valoradas con enfoque reforzado de protección, evitando estereotipos, revictimización o exigencias probatorias irrazonables; por consiguiente, el Auto de Vista recurrido cumple con el estándar constitucional y legal de motivación y fundamentación, otorgando respuesta respecto al segundo motivo de apelación restringida.

En ese mérito, esta Sala Penal respecto al presente motivo, percibe que no existe contradicción alguna entre el Auto de Vista recurrido en casación y los AASS 308 de 25 de agosto de 2006 y 171/2012-RRC de 24 de julio, invocados como precedentes contradictorios; por lo que la denuncia expuesta por el recurrente carece de mérito que conlleva a que este motivo casacional sea declarado **infundado.**

En consecuencia, el recurso de casación en los motivos primero y tercero devienen en fundados, debiendo las autoridades de alzada emitir una nueva resolución con la

debida fundamentación motivación y congruencia sustentado en la doctrina legal aplicable desarrollada precedentemente, y atendiendo los reclamos establecidos en el primer y tercer motivo de apelación restringida del recurrente; y, con la **debida diligencia** al involucrar el caso a personas que forman parte de un sector vulnerable.

IV. PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Edwin Luis Rivera Porcel, cursante de fs. 550 a 559; por lo que, con los fundamentos expuestos precedentemente, **DEJA SIN EFECTO** el Auto de Vista 78/2024-SP1 de 24 de mayo, de fs. 521 a 525 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, **disponiendo que de manera inmediata sin esperar de turno u otra formalidad, sólo previo sorteo en caso de que sus integrantes sean distintos a los suscribientes de dicho fallo, dicten un nuevo Auto de Vista** conforme a la doctrina legal establecida en el presente Auto Supremo.

A efectos de lo previsto por el art. 420 del CPP, hágase conocer mediante fotocopias legalizadas el presente Auto Supremo a todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, para que por intermedio de sus Presidentes pongan en conocimiento de los Jueces en materia penal de su jurisdicción. En aplicación del art. 17.IV de la LOJ, por Secretaría de Sala, comuníquese el presente Auto Supremo y remítase antecedentes al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 621 ..... Fecha 10-04-2026

Toma de Razon N° VII

Abg. Luis Alberto Chavez Pinaya
AUXILIAR DE SALA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA